ORDEN ICD/ /2022, de XX de mmmm, por la que se establece el procedimiento para la regularización administrativa de instalaciones y equipos sujetos a la normativa de seguridad industrial.

La Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, dispone en su artículo 10.1 que las instalaciones, equipos, actividades y productos industriales, así como su utilización y funcionamiento deberán ajustarse a los requisitos legales y reglamentarios de seguridad. A su vez, el Decreto-Legislativo 3/2013, de 3 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de regulación y fomento de la actividad industrial de Aragón, establece en el artículo 19.1 que se considerará que la actividad industrial proporciona las suficientes condiciones de seguridad cuando cumpla con las prescripciones establecidas en los correspondientes reglamentos de seguridad industrial.

Uno de los requisitos, que se recoge de manera genérica en los distintos reglamentos de seguridad industrial, es la presentación de la documentación oportuna como paso previo a la puesta en servicio de instalaciones y equipos sujetos a dichos reglamentos.

Por otro lado, el artículo 45.1.b) del Decreto-Legislativo 3/2013, de 3 de diciembre, del Gobierno de Aragón, impone como obligación a los titulares de las instalaciones industriales conservar la documentación que acredite que la instalación, aparato o equipo cumple con las disposiciones aplicables. La documentación técnica requerida para la puesta en servicio de las instalaciones acredita el cumplimiento reglamentario de las mismas, lo que conlleva su necesaria conservación.

Con la documentación presentada para la puesta en servicio, se inscribirá de oficio la correspondiente instalación en el Registro Único de Instalaciones de Seguridad Industrial de Aragón, aprobado por la Orden EIE/633/2017, de 26 de abril, por la que se crea y regula el Registro Único de Instalaciones de Seguridad Industrial de Aragón (RUI) y se establecen las características técnicas de los sistemas informáticos, y de los sistemas de intercambio de información industrial por vía telemática.

Se ha constatado que hay un gran número de instalaciones y equipos cuyo titular no dispone de la documentación que sirvió en su día para la puesta en servicio de los mismos, lo que supone una situación irregular, siendo necesario establecer un procedimiento de regularización.

Esta falta de documentación dificulta tanto a los técnicos de los órganos competentes en materia de seguridad industrial como a los organismos de control, en cuanto agentes encargados de las inspecciones periódicas, la determinación de la antigüedad de la instalación o equipo y en consecuencia la del reglamento que debe aplicarse en la inspección, así como la valoración técnica de si se mantienen las condiciones con las que las instalaciones y equipos fueron puestos en servicio, o por el contrario se han ampliado o modificado, y en este caso, si se han cumplido los requisitos reglamentarios para ello.

Además, el no tener constancia de la comunicación de la puesta en servicio de las instalaciones y equipos, implica un desconocimiento de la realidad del sector industrial de la Comunidad y, en consecuencia, una traba para el necesario control que debe realizar la Administración.

La inmensa mayoría de los reglamentos de seguridad industrial no han contemplado esta situación de falta de documentación posterior a la puesta en servicio en su ordenación. Solamente se ha reflejado en el Reglamento de seguridad para instalaciones frigoríficas y sus instrucciones técnicas complementarias, aprobado por el Real Decreto 552/2019, de 27 de septiembre, en el Real Decreto 88/2013, de 8 de febrero, por el que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria AEM 1 «Ascensores» del Reglamento de aparatos de elevación y manutención, aprobado por Real Decreto 2291/1985, de 8 de noviembre, en el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias, aprobado por el Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, y en el Real Decreto 809/2021, de 21 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de equipos a presión y sus instrucciones técnicas complementarias. Todo esto ha posibilitado actuaciones no homogéneas de las Administraciones públicas competentes en el registro y control de estas instalaciones, en relación con el procedimiento de regularización de las instalaciones y equipos.

Resulta así necesario establecer un procedimiento de regularización de las instalaciones y equipos que, por una parte, permita regularizar esas instalaciones y equipos, lo que será instrumento esencial para su control, y por otra, permita realizar su inspección, verificando la seguridad de las mismas, en aplicación de las normas técnicas en vigor en la fecha en que se acredite su puesta en servicio o las posteriores que sean exigibles.

El procedimiento de regularización ofrecerá variantes en función de la vigencia o no de la normativa a la que debieron acogerse las instalaciones y equipos en el momento de su ejecución. También tendrá en cuenta si se han establecido procedimientos específicos en la normativa de aplicación.

El Estatuto de Autonomía de Aragón, en su redacción dada por la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, atribuye a la Comunidad Autónoma, en su artículo 71. 48.ª, la competencia exclusiva en materia de industria, salvo las competencias del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés de la defensa.

En ese marco, corresponde al Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de actividad industrial que incluye, en todo caso, la ordenación, gestión, planificación e inspección en materia de industria, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 5 de agosto de 2019, del Presidente del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y se asignan competencias a los Departamentos.

En virtud de lo expuesto, tras la realización de los trámites preceptivos, evacuado el informe de la Secretaría General Técnica del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial, de acuerdo con las competencias atribuidas en virtud de la disposición final segunda del texto refundido de la Ley de Regulación y Fomento de la Actividad Industrial de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 3/2013, de 3 de diciembre, del Gobierno de Aragón, y en el marco de las atribuciones que me confiere el Decreto 18/2020, de 26 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial, ordeno:

Artículo 1. *Objeto*.

La presente Orden tiene por objeto establecer el procedimiento para la regularización administrativa de instalaciones y equipos incluidos en el ámbito de aplicación.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

La presente orden será de aplicación a todas las instalaciones y equipos sujetos al cumplimiento de la normativa de seguridad industrial, vigente o derogada, situados en la Comunidad Autónoma de Aragón, que hayan realizado la comunicación de puesta en servicio o modificación de la instalación o equipo de acuerdo con la reglamentación existente en su momento, y cuyo titular no disponga de la documentación acreditativa de su puesta en servicio.

El procedimiento para la regularización administrativa establecido en esta orden se aplicará exclusivamente a efectos de la normativa de seguridad industrial, sin perjuicio de que los equipos e instalaciones requieran otras autorizaciones o inscripciones para su regularización, de acuerdo con otras normativas que les sean de aplicación.

Artículo 3. *Datación de instalaciones.*

La datación del equipo o de la instalación es imprescindible para establecer la normativa de aplicación. En ausencia de documentación técnica, la fecha de puesta en servicio podrá determinarse por alguno de estos medios:

1. Fecha del primer suministro de energía.

2. Fecha de la cédula de habitabilidad del edificio donde se ubique el equipo o instalación.

3. Fechas de las licencias municipales de la actividad o de las obras en que se integre la instalación o equipo.

4. Cualquier otro medio probatorio que acredite la fecha de puesta en servicio o el número identificativo del equipo o instalación.

En el caso de que las fechas de estos documentos no coincidan, se empleará el documento de fecha más antigua.

En el caso de no existir ninguna evidencia que date fehacientemente el equipo o la instalación, se considerará que ha sido puesto en servicio con la normativa de seguridad industrial que esté en vigor en el momento de iniciar el procedimiento de regularización.

Artículo 4. *Procedimiento para la regularización administrativa de instalaciones o equipos comunicados cuyo titular no dispone de documentación acreditativa de la puesta en servicio.*

1. El titular presentará la comunicación de la regularización administrativa de la instalación o equipo ante el Servicio Provincial competente en materia de seguridad industrial de la provincia correspondiente adjuntando la siguiente documentación:

a) Formulario de comunicación de regularización administrativa, recogido en el anexo, suscrito por el titular.

b) La documentación técnica de la instalación que refleje su situación real, y que contenga, como mínimo, la descripción de la misma, su uso, su emplazamiento, la referencia catastral, el número de instalación RUI si se conoce por otros ámbitos reglamentarios, el esquema de funcionamiento, los planos, y la justificación del cumplimiento de la reglamentación que le sea de aplicación, incluyendo certificados de pruebas y ensayos realizados a la instalación y a los equipos existentes, así como que la instalación se encuentra en correcto estado de funcionamiento. La documentación técnica de las instalaciones o equipos que requirieran proyecto, será firmada por técnico titulado competente cuando así lo exija la normativa que estaba en vigor en el momento de la puesta en servicio y visada por el colegio profesional correspondiente. Para los casos restantes, la documentación técnica será firmada por empresa instaladora habilitada para ese ámbito reglamentario. En aquellos tipos de instalaciones en los que no exista la figura de la empresa instaladora habilitada, la documentación técnica podrá ser firmada por el mantenedor, conservador, fabricante, técnico competente, organismo de control o por los titulares, de acuerdo con las funciones que el reglamento de aplicación les otorgue en cada caso.

c) Certificado realizado por organismo de control habilitado, recogido en el anexo, que acredite lo siguiente:

- datación de la instalación según el artículo 3.
- que la instalación o equipo se corresponde con la documentación técnica presentada.

d) Certificado de inspección inicial realizado por organismo de control habilitado cuando así lo exija la reglamentación de aplicación.

e) Contrato de mantenimiento de la instalación o equipo, o último certificado de mantenimiento, si procede alguno de ellos según la reglamentación de aplicación.

f) El seguro de responsabilidad civil, si procede, según la reglamentación de aplicación.

2. Efectuada la comunicación en la forma y con la documentación requerida en cada caso, el Servicio Provincial competente en materia de seguridad industrial de la provincia correspondiente tendrá por practicada la comunicación y emitirá una diligencia en el certificado C0XXX para hacer constar esta comunicación.

El diligenciado no supondrá en ningún caso pronunciamiento sobre el contenido técnico de la documentación.

3. En el caso de detectarse deficiencias en la documentación, dicho Servicio Provincial lo comunicará al titular, concediéndole un plazo de 10 días para subsanar las deficiencias. Si no se atiende adecuadamente este requerimiento dicho Servicio Provincial resolverá declarando no válida la comunicación realizada según el artículo 69 punto 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. Si a partir de la fecha de datación se comprobara que la instalación o equipo está sujeto a reglamentación actualmente en vigor, la documentación a presentar será la exigida por el actual reglamento para la puesta en servicio de las instalaciones nuevas.

Artículo 5*. Inspección periódica.*

Los organismos de control habilitados, antes de realizar una inspección periódica a una instalación o equipo sujeto a la normativa de seguridad industrial, deberán solicitar la documentación administrativa que acredite la comunicación de su puesta en servicio cuando esta fuera preceptiva. En ausencia de esta documentación el titular dispondrá de un plazo de seis meses contado desde la solicitud del organismo de control para iniciar el procedimiento establecido en el artículo 4.

Disposición adicional primera. *Apertura de procedimiento sancionador*

El procedimiento de regularización administrativa de las instalaciones o equipos sujetos a la normativa de seguridad industrial prevista en la presente orden, no impedirá la apertura del correspondiente procedimiento sancionador, en los términos previstos en la normativa que resulte aplicable.

Disposición adicional segunda. *Referencias de género*.

Cuando se utilicen términos de género gramatical masculino referidos a personas o grupos de personas no identificadas específicamente, los sustantivos variables o los comunes concordados recogidos en la presente Orden deben interpretarse en un sentido inclusivo de mujeres y hombres.

Disposición transitoria primera. *Procedimiento para la regularización administrativa en el caso de instalaciones o equipos puestos en servicio o con modificaciones no comunicadas a las que no se aplica la normativa en vigor.*

1.- El titular de instalaciones y/o equipos ejecutados o modificados sujetos al cumplimiento de la normativa de seguridad industrial, y que no fueron comunicados a la Administración en el momento de su puesta en servicio, podrá realizar un procedimiento de regularización administrativa de la instalación, equipo o modificación con el procedimiento establecido en el artículo 4. El plazo para comunicar dicha regularización será de tres años desde la fecha de entrada en vigor de esta Orden.

2.- Procedimientos específicos para instalaciones frigoríficas y equipos a presión.

Hasta el 2 de enero de 2023 la regularización administrativa de las instalaciones frigoríficas seguirá lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Real Decreto 552/2019, de 27 de septiembre, por el que se aprueban el Reglamento de seguridad para instalaciones frigoríficas y sus instrucciones técnicas complementarias.

Hasta el 2 de enero de 2025, la regularización administrativa de los equipos a presión seguirá lo dispuesto en la disposición transitoria octava del Real Decreto 809/2021, de 21 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de equipos a presión y sus instrucciones técnicas complementarias.

3.- Si durante el periodo previsto en esta disposición transitoria entra en vigor un reglamento de seguridad industrial que establezca un procedimiento de regularización de instalaciones específico, se estará a lo que éste disponga.

Disposición final primera. *Modificación de anexos.*

1. Se habilita al Director General competente en materia de seguridad industrial, para que mediante resolución pueda modificar aspectos formales de los anexos de la Orden, que no afecten a las obligaciones impuestas en la misma o que los adapte a los cambios de la normativa básica.

2. Se habilita al Director General competente en materia de seguridad industrial, para que mediante resolución pueda determinar el contenido de la documentación técnica a presentar en función del ámbito reglamentario y de los parámetros técnicos del equipo o instalación.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

ANEXOS

ANEXO I	Formulario de comunicación de regularización administrativa E0XXX
ANEXO II	Certificado de que la instalación o equipo se corresponde con la documentación técnica presentada y de su datación Certificado C0XXX